



Resolución Gerencial Regional

088-2016-GRA/GRTPE

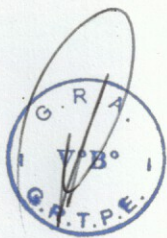
Nº _____

VISTOS:

El Expediente N° 94051 y Reg. N° 148995 SISGEDO que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 163-2016-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustin en contra del Auto Directoral N° 028-2016-GRA/GRTPE, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 028-2016-GRA/GRTPE el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustin de Arequipa SUTUNSA a través del escrito con registro SISGEDO N° 148995, disponiendo notificar al Sindicato para que se abstenga de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.



Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que el derecho de huelga se encuentra previsto en la Constitución y por el TC siendo un derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo de obtención de alguna mejora y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa. También que la huelga tiene una dimensión colectiva como manifestación de la autonomía sindical que está garantizada por la Constitución y tratados internacionales. Que han cumplido con los requisitos esenciales que son tener por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos de los trabajadores, que la decisión ha sido adoptada en la forma que establecen sus estatutos y suponen la voluntad mayoritaria de sus trabajadores, que el acta ha sido refrendada por Notario público con por lo menos cinco días de anticipación, que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje y adjuntado la nómina de trabajadores que deben seguir laborando y que se amparan en lo dispuesto en el Art. 73° del TUO de la LRCT y el D.S. 040-2014-PCM; y que se presenta copia certificada por Notario del acta de asamblea. Por lo cual se ha vulnerado el principio de debida motivación.

Que, conforme lo expresado por el TC en reiterada jurisprudencia, el derecho de huelga se ejerce en armonía con lo dispuesto en la Constitución Art. 28° establece que el Estado debe cautelar su ejercicio democrático para que esta se ejerza en armonía con el interés social, señalando sus excepciones y limitaciones. Que en el caso del Sindicato de autos se aprecia que es uno de servidores públicos, por lo cual les es aplicable la Ley 30057 y su Reglamento General D.S. 040-2014-PCM y supletoriamente lo dispuesto en el TUO de la LRCT D.S. 010-2003-TR, normas que exigen como requisito de procedencia de la declaración de huelga (Art. 45.1° de la



Resolución Gerencial Regional

088-2016-GRA/GRTPE

Ley 30057) que la huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación y los representantes de los trabajadores deben notificar a la entidad sobre el ejercicio de la huelga con una anticipación no menor a 15 días siendo ilegal en caso de incumplimiento de lo anterior, lo cual es corroborado con lo dispuesto en el Art. 79° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM.

Que, de la revisión de los antecedentes se aprecia que el Sindicato ha presentado su comunicación de huelga a su entidad en fecha 07 de Julio de 2016 para una paralización convocada para los días 19 y 20 del mismo mes, por lo cual no se ha cumplido con lo dispuesto en las normas legales mencionadas; también se aprecia que el sindicato no ha acreditado haber cumplido con el requisito previo para la medida de fuerza de haber agotado los mecanismos de negociación o mediación con su entidad empleadora; también que del acta de asamblea extraordinaria que acompañan en copia certificada por Notario no se aprecia que se haya cumplido con el requisito legal que la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen sus Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito (Art. 80° inc b) del D.S. 040-2014-PCM), no están acompañando padrón o relación actualizada de afiliados del Sindicato y relación de asistentes a dicha asamblea, ni la parte pertinente de su estatuto para cumplir con el requerimiento de Ley. Por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 028-2016-GRA/GRTPE en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa SUTUNSA del escrito con Registro SIGEDO 148995 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTICULO 2°: PUBLICAR la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de Agosto del dos mil dieciséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo